

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.  
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

### SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

### CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

### ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernación

#### REALES ÓRDENES

La Diputación provincial de Tarragona, cumpliendo un acuerdo de 16 de Noviembre último, dirige por conducto de su Presidente á este Ministerio instancia que remite el Gobernador de la provincia, suplicando se determine de un modo claro si la obligación de abonar las estancias causadas por los dementes pobres asilados en Manicomios de las provincias de que aquéllos procedan, quedan á cargo de las Diputaciones de las cuales los dementes son vecinos al sobrevenirles la enfermedad ó de las que sean naturales:

Resultando que la ley de 1849 y reglamento de Beneficencia de 1852, partió del principio de que, no pudiendo excusarse ningún establecimiento benéfico de recibir á pobre alguno de la clase á que esté destinado, las estancias causadas por los mismos *deben correr á cargo de la provincia de donde sean naturales, á menos de haber tomado vecindad en aquella en la que reclamen el socorro de la Beneficencia*, cuya disposición alcanza igualmente á los dementes pobres como á los demás enfermos; en tal sentido se dictó también, de conformidad con el Consejo de Estado, la Real orden de 2 de Julio de 1862 que, refiriéndose á los Hospitales Provinciales destinados á la curación de enfermedades especiales, declara deben ser cargo de la provincia en la que los enfermos ó dementes tengan su domicilio:

Resultando que, en contradicción con la anterior doctrina, por orden de la Regencia fecha 27 de Julio de 1870 se dijo «que interin se constru-

yera el Manicomio modelo, las Diputaciones establezcan en los Hospitales, si no contaren con locales á propósito, un departamento para dementes de ambos sexos, ó bien que satisfagan los gastos de traslación de la provincia donde *se encuentran sus naturales* respectivos á los Manicomios de Valladolid, Zaragoza, Valencia ó Toledo, así como las estancias que en ellas devenguen»; doctrina confirmada por Real orden de 27 de Febrero de 1876:

Considerando que de la vecindad arrancan los derechos civiles y administrativos de los individuos, y es lógico que para imponer á las provincias la obligación de socorrer á los enfermos dementes, ha de estimarse dicha circunstancia como principal, lo cual no puede ser más justo y razonable, por cuanto los vecinos contribuyen á las cargas generales provinciales y municipales en el punto de residencia, y la provincia de su vecindad viene obligada á cuidarles cuando tengan que acudir á la Beneficencia pública:

Considerando que en realidad el punto de nacimiento de los enfermos no debe servir de base para ser socorridos, puesto que muy fácilmente pueden no haber ejercitado derecho alguno de ciudadanía, ni contribuido con carga alguna en el pueblo ó provincia en el que nacieron, y hasta ocurrir que nunca hubieren disfrutado de la vecindad del mismo:

Considerando que tampoco ha de posponerse la vecindad á la naturaleza de los enfermos, porque la práctica ha demostrado los inconvenientes de las últimas disposiciones antes mencionadas, ocasionando en su aplicación involuciones para el traslado de enfermos, y siendo una de las causas del atraso en que respecto al pago de estancias en los Manicomios se encuentran las Corporaciones provinciales;

S. M. el Rey, (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Las estancias que causen en lo sucesivo los dementes pobres en los Manicomios y demás asilos de alienados estarán á cargo de la pro-

vincia de donde son vecinos, y para su admisión será necesario un *certificado del padrón correspondiente*.

Segundo. Si alguno de ellos fuere vecino de dos ó más pueblos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el capítulo 2.º de la ley Municipal para determinar al que legalmente debe pertenecer.

Tercero. Que los Directores de dichos establecimientos benéficos acudan á las Diputaciones de las provincias en que radiquen, presentando las cuentas de la vecindad consignada en el expediente de cada uno de los hasta aquí albergados procedentes de otras, para en su vista dirigirse á éstas en reclamación de las estancias que en adelante vayan causando.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1899.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de Tarragona.

Visto el recurso interpuesto á nombre de Constantino Castela Braña, mozo alistado en San Martín de Orcos para el reemplazo de 1898, contra el acuerdo de esa Comisión mixta de reclutamiento que le declaró soldado; y considerando que si bien los Médicos de la misma dictaminaron que la sordomudez del hermano del mozo no le incapacita para trabajar, pedido informe sobre este extremo á la Real Academia de Medicina, manifiesta dicha Corporación que debe considerarse al referido hermano impedido para trabajar, fundando su parecer en razones científicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el acuerdo apelado y declarar al mozo de que se trata soldado condicional, disponiendo á la vez que se publique esta Real orden y el informe de la Real Academia de Medicina en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan, con remisión del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1899.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Oviedo.

#### COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO.

Sesión del día 14 de Julio de 1898.

CONCLUSIÓN. (1)

FUENMAYOR  
REEMPLAZO DE 1897

Número 36. Juan Larios Alcalde. Excedente de cupo sin ingresar en filas:

Resultando que con posterioridad á su ingreso en Caja ó sea el día 22 de Junio último cumplió su padre la edad de 60 años, hecho en que se funda la excepción:

Resultando que el padre es pobre, puesto que solo figura con un producto de 81 pesetas, y si bien tiene otros dos hijos, éstos son casados y pobres. Visto el caso 1.º, art. 87, 3.º del 149 de la ley de Reclutamiento y Real orden de 20 de Marzo de 1897, se acordó declarar al mozo reclutá en depósito y comunicar el acuerdo al señor Coronel Jefe de la Zona de reclutamiento.

JUBERA  
REEMPLAZO DE 1897

Número 28. Lorenzo Pérez Collado. Pendiente de justificar la existencia de su hermano en el Ejército en el reemplazo anterior:

Resultando que en el año actual, el Ayuntamiento de dicha villa en juicio de revisión declaró soldado á dicho mozo por haber cumplido la edad de 17 años un hermano del mismo llamado Victoriano:

Resultando que recibido certificado que se acredita la existencia de su hermano Pedro en el Batallón Cazadores de Barbastro, cuyo certificado se halla expedido en Güines (Cuba) con fecha 11 de Marzo del año actual:

Resultando del certificado expedido por el Juzgado municipal de Jubera que el hermano Victoriano cumplió la edad de 17 años el día 12 de Enero del presente año:

(1) Véase el BOLETIN de ayer.



Considerando que hallándose sin resolver la excepción expuesta por el mozo en el año anterior, ésta no debió ser objeto de revisión en el actual y al resolverla en definitiva aparece que el mozo no puede ser reputado hijo único puesto que tiene un hermano que cuenta la edad de 17 años desde el mes de Enero último, se acordó declararle soldado con relación al reemplazo de 1897.

#### RIBAFRECHA

REEMPLAZO DE 1894

Julián Terroba Díez. Soldado regresado de Cuba y perteneciente hoy al Regimiento Infantería de Bailén. Alegó excepción sobrevenida con posterioridad á su ingreso en Caja, cuyo hecho se funda en haberse imposibilitado el padre para el trabajo:

Resultando que reconocido el padre ante esta Comisión ha sido considerado impedido para el trabajo.

Resultando que el padre es pobre y no tiene más hijos que el soldado que pretende exceptuarse, se acordó declarar recluta en depósito al referido mozo.

#### AGUILAR DEL RÍO ALHAMA

REEMPLAZO DE 1895

Miguel de los Santos Varea. Soldado del Batallón Cazadores expedicionario núm. 1 del Ejército de Filipinas. Alegó excepción sobrevenida por haber cumplido su padre 60 años con posterioridad al día del ingreso en caja:

Resultando que el padre es sexagenario, es de estado casado, figura con un producto de 302'05 pesetas y no tiene más hijos que el mozo que pretende exceptuarse, se acordó declararle recluta en depósito.

#### ZARZOSA

REEMPLAZO DE 1891

Mamerto Leria Vallejo. Soldado del Regimiento Infantería de la Constitución. Alegó excepción sobrevenida por haber fallecido el padre el día 20 de Enero de 1892:

Resultando que un hermano del mozo llamado Donato contrajo matrimonio el día 19 de Noviembre de 1892, fecha posterior al fallecimiento del padre:

Considerando que por esta razón la excepción no puede reputarse como sobrevenida por un hecho de fuerza mayor sino por un acto completamente voluntario é imputable á un hermano del mozo, se acordó desestimar la excepción expuesta.

#### SANTURDE

REEMPLAZO DE 1892

José Jorge Blanco. Soldado regresado de Cuba con destino al Regimiento Infantería de Bailén. Vista la instancia presentada por el padre de dicho soldado, en solicitud de que se le declare exceptuado por haber cumplido la edad de 60 años, se acordó significarle que en armonía á lo que dispone el art. 74 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento, debe dirigirse en soli-

cidad de instrucción del oportuno expediente al Jefe del Cuerpo á que su hijo pertenece.

Se acordó remitir á los Alcaldes de Cornago, Calahorra, Treviana, Villaverde, Cidamón y Ezcaray las instancias promovidas por D.<sup>a</sup> Ciriaca Martínez, en solicitud de que se declare exceptuado á su hijo Fernando Alfaro Martínez; la de don Faustino Gurrea Cristóbal, solicitando se declare exceptuado á su hijo Cándido Gurrea Alfaro; la de Braulio Llorente, soldado del Batallón Cazadores de Barbastro en Cuba, solicitando su excepción del servicio; la de D.<sup>a</sup> Vítora Torrecilla Torrecilla, en solicitud de que se exceptúe á su hijo Lucio Carcedo Torrecilla; la de Buenaventura Baños Ortiz, soldado de Administración militar, solicitando su excepción del servicio; la de D.<sup>a</sup> Salvadora Ruiz Ortega, solicitando la excepción de su hijo Antonio Bañuelos Ruiz, y la del soldado Fulgencio García Villanueva, solicitando su excepción del servicio, á fin de que instruyan los expedientes justificativos de las excepciones alegadas en la forma que previenen los artículos 62 y siguientes del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

Vista una comunicación del Alcalde de Portugalete, acompañando certificación de la talla alcanzada ante la Comisión mixta de Reclutamiento de Vizcaya, por el mozo Juan Sáez Sánchez, comprendido con el número 15 en el sorteo de Logroño para el reemplazo del año actual:

Resultando de dicha certificación que el referido mozo alcanza la estatura de 1'516 metros:

Considerando que, según lo dispuesto en el apartado 4.<sup>o</sup>, art. 95 de la ley, los mozos que no alcancen la talla de 1'545 metros, se presentarán ante la Comisión respectiva para ser tallados:

Considerando que la falta de recursos que se indica en el oficio, no se halla comprendida en ninguna de las causas legales que para justificar la falta de presentación de un mozo expresa el art. 106 de la referida ley:

Considerando que á pesar de las citaciones hechas al mozo, éste no se ha presentado á ser tallado ante esta Comisión, se acordó ratificar el acuerdo adoptado en sesión de 30 de Junio último y declararle soldado.

Vista una comunicación del señor Delegado de Hacienda pública de esta provincia, en la que se hace constar que el día 21 de Febrero último, fué ingresada en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, y á disposición del Consejo de redenciones y enganches, por D. León Moreno Fernández, la cantidad de dos mil pesetas para estar á las resultas de las responsabilidades que en materia de reemplazos pudiera corresponder al mozo Manuel María Moreno Sánchez, comprendido en el sorteo de Viniegra de Abajo para el reemplazo del año actual:

Resultando que, según se indica en comunicación del Alcalde de dicha villa, el mozo de que se trata, llevó consigo, al ausentarse á la República Argentina, la carta de pago justificativa de dicho ingreso:

Considerando que según lo dispuesto en el art. 185 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento, las expresadas cartas de pago deben obrar en poder de la Comisión mixta, la cual verificará la redención definitiva dentro del término legal cuando aquéllos no acudan al llamamiento; se acordó reformar la clasificación hecha respecto á este mozo en sesión de 30 de Junio último, por la que fué declarado prófugo, declarándole soldado y ordenar al Alcalde de Viniegra de Abajo, requiera á D. León Moreno, padre del mozo de que se trata, para que á la brevedad que le sea posible, reclame de su hijo y presente en esta Comisión la carta de pago de que queda hecho mérito.

Vista una instancia de Tibureio Magaña Marín, número 7 del sorteo de Huércanos, para el reemplazo del año actual, manifestando que declarado soldado en sesión de 23 de Junio último, por el hecho de tener un hermano llamado Luis, que cumplió 17 años el día 21 del mismo mes y año, este hermano se halla impedido para el trabajo, por lo que suplica que previo reconocimiento facultativo del mismo se le declare subsistente la excepción, cuyos extremos tiene justificados por medio de expediente presentado ante esta Comisión, se acordó ordenar al Alcalde de Huércanos, requiera á Luis Magaña Marín, para que en la mañana del día 27 del mes actual, se presente ante esta Comisión, con objeto de ser reconocido.

#### ARNEDILLO

REEMPLAZO DE 1895

Norberto Barrios San Miguel. Vista una comunicación del Sr. Juez de primera instancia é instrucción de Arnedo, en la que se hace constar que dicho mozo se halla procesado por aquél Juzgado en causa sobre lesiones é ingresó en la cárcel el día 26 de Mayo último, á extinguir la pena de dos meses y un día de arresto mayor:

Resultando que en el señalamiento hecho por el Sr. Gobernador, para la revisión de exenciones del año actual y anteriores ante esta Comisión, se fijó al pueblo de Arnedillo el día 6 de Mayo, en cuyo día se hallaba el mozo en libertad y pudo presentarse á ser reconocido, se acordó ratificar el acuerdo adoptado por esta Comisión en sesión de 30 de Junio último por el cual fué declarado soldado.

El Sr. Presidente ha advertido á los interesados el derecho que la ley les concede para interponer contra los acuerdos adoptados y según los casos recurso de apelación ó nulidad ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del término de quince días con arreglo á lo determinado en el art. 133 de la ley de Reclutamiento

to y en la forma establecida en el artículo 134 de la misma.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

Sesión del día 27 de Julio de 1898.

En la ciudad de Logroño á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y ocho, y hora de las doce de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Diego Monroy, los señores que á continuación se expresan:

#### Vocales:

Sres. Navasa  
" Palacios  
" Gata  
" Casero  
" Barajas

#### Secretario:

Sr. Eguíluz.

#### Facultativos:

Sres. Gómez Caminero  
" Hermenegildo Sánchez

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

#### VILLAMEDIANA

REEMPLAZO DE 1898

Número 1. Juan Santa María Maya. Pendiente de justificar la existencia de un hermano en el Ejército:

Resultando que su hermano Teodoro sirve por su suerte en el Batallón expedicionario núm. 5 del Ejército de Cuba, y si bien tiene otro de nombre Gregorio solo cuenta la edad de 16 años que cumplió en Febrero último. Visto el caso 10.<sup>o</sup>, art. 87 de la ley, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

#### BRIEVA

REEMPLAZO DE 1897

Número 2. Juan Fernández Fernández. Pendiente de justificar la existencia de su hermano en el Ejército:

Resultando que su hermano Pedro sirve por su suerte en el Batallón Cazadores de Barbastro en Cuba, y si bien tiene otro hermano llamado Tomás, éste es casado y no posee bienes de ninguna clase, así como tampoco su padre. Visto el apartado 2.<sup>o</sup>, caso 10.<sup>o</sup>, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

#### SANTURDE

REEMPLAZO DE 1897

Número 19. Toribio Jorge Díez. Llamado á filas como excedente de cupo:

Resultando que el padre no tiene más hijos que el mozo y otro llamado Félix, ambos comprendidos en el sorteo de 1897 y el segundo que embarcó en Santander con destino al Ejército de Cuba, en Febrero del año actual. Visto el caso 10, art. 87, regla 10.<sup>a</sup> del 88 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

#### IIARO

REEMPLAZO DE 1891

Eloy Fernández Núñez. Soldado en el Regimiento Infantería del Rey en Cuba. Alegó excepción sobrevenida, fundada en el hecho de haber



fallecido su padre el día 13 de Noviembre de 1880:

Considerando que esta circunstancia tuvo lugar antes del ingreso en filas del refrido mozo, y después de este acto ningún hecho de fuerza mayor se justifica, se acordó desestimar la excepción expuesta.

**SANTURDE**  
REEMPLAZO DE 1894

Juan Gómez Repes. Soldado en el Regimiento Infantería del Rey. Alegó excepción sobrevenida:

Resultando que el padre falleció el día 10 de Mayo de 1897 y si bien la madre continúa en estado de viuda y es pobre, tiene otros dos hijos que contrajeron matrimonio el 2 de Marzo de 1889 y 3 de Marzo de 1894:

Considerando que ningún hecho de fuerza mayor se justifica haya sobrevenido á este mozo con posterioridad á su ingreso en filas, se acordó desestimar la excepción expuesta.

**GALILEA**  
REEMPLAZO DE 1895

Miguel Fernández de la Pradilla. Soldado del Regimiento Caballería, Cazadores de Arlabán. Alegó excepción sobrevenida fundada en el hecho de ser su madre pobre:

Considerando que ninguna circunstancia originada por fuerza mayor ha sobrevenido con posterioridad al ingreso en filas de este mozo, se acordó desestimar la excepción expuesta.

**RINCÓN DE SOTO**

Tomás López Oñate Gutiérrez. Soldado del Regimiento Infantería de Gerona. Alegó excepción sobrevenida, fundada en el hecho de haber cumplido su padre la edad de 60 años con posterioridad á su ingreso en caja:

Resultando que el padre figura con un producto de 342'38 pesetas, es de estado viudo y en su compañía solo vive una hija de estado soltera, pero que cuenta la edad de 25 años. Visto el art. 65 del reglamento dictado para la ejecución de la ley, según el cual no se considerará pobre á toda persona que exceda de 0'75 pesetas diarias el producto de sus bienes, se acordó desestimar la excepción expuesta.

**HARO**

Fidel Fernández Bañuelos. Soldado en el Regimiento Infantería de América. Alegó excepción sobrevenida, fundada en el hecho de haber fallecido su padre el día 25 de Agosto de 1897:

Resultando que si bien es cierto el hecho expuesto, un hermano del mozo llamado Restituto, contrajo matrimonio el día 5 de Febrero del presente año, por lo que, la circunstancia que ha dado margen á la excepción no puede ser reputada originada por fuerza mayor sino por un hecho completamente voluntario é imputable á un hermano del mozo, se acordó desestimar la excepción expuesta.

**CERVERA**

Martín Jiménez Vidorreta. Solda-

do regresado de Filipinas por enfermo. Alegó excepción sobrevenida, fundada en el hecho de que su hermano Esteban, si bien no hacía diez años que se ignora su paradero cuando le correspondió ser alistado, hoy excede de aquel tiempo:

Considerando que después del ingreso en Caja, solo serán atendidas aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento ó hermanos que las produzcan, inutilidad de los mismos ó por cumplir las edades señaladas por la ley, según taxativamente dispone el apartado 3.º, art. 149 de la misma, se acordó desestimar la excepción expuesta.

**BRIONES**

Domingo Francia Espinosa. Soldado del Regimiento Infantería de Luzón. Alegó excepción sobrevenida, fundada en el hecho de haber contraído matrimonio el día 28 de Febrero último un hermano del mozo llamado Isidro:

Considerando que el hecho que motiva la excepción no ha sido originado por fuerza mayor, circunstancia que exige para que puedan ser atendidas las excepciones que sobrevengan después del ingreso en Caja, el apartado 3.º, art. 149 de la ley, se acordó desestimar la excepción expuesta.

**JUBERA**

REEMPLAZO DE 1896

Calixto Martínez Soto. Soldado en el Regimiento Infantería de la Lealtad. Alegó excepción de hijo único de viuda pobre:

Resultando que este mozo fué declarado soldado por no haber justificado en tiempo oportuno la excepción alegada y que interpuesto en tiempo hábil recurso de queja contra el acuerdo de la Comisión, fué confirmado por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 137 de la ley de Reclutamiento, las reclamaciones que se promuevan contra los acuerdos que adopten las Comisiones mixtas, serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernación:

Considerando que con posterioridad al día del ingreso en Caja de este mozo ningún hecho nuevo ha sobrevenido, único caso en que, según lo dispuesto en el apartado 3.º, artículo 149 de la ley, pueden ser atendidas las excepciones que se aleguen por mozos que se hallen sirviendo en filas, se acordó desestimar la excepción expuesta.

**GIMILEO**

REEMPLAZO DE 1897

Regino Marcos Arce. Soldado en el Regimiento Infantería del Rey. Alegó excepción sobrevenida, fundada en el hecho de haber contraído matrimonio su hermano Santos en el mes de Abril último:

Considerando que el hecho que motiva la excepción no ha sido originado por fuerza mayor, requisito que

exige para que pueda ser atendida la excepción el caso 3.º, art. 149 de la ley, se acordó desestimar la expuesta por el referido mozo.

**SAN TORCUATO**

REEMPLAZO DE 1897

Pedro Angulo Lumbreras. Soldado en el 2.º Regimiento Artillería de Montaña. Alegó excepción sobrevenida, fundada en el hecho de haber cumplido su padre la edad de 60 años el día 5 de Junio del año actual, fecha posterior á su ingreso en filas:

Resultando que el padre figura con un producto de 116 pesetas 71 céntimos, y si bien tiene otro hijo, solo cuenta la edad de 14 años, se acordó declararle recluta en depósito.

**LAGUNILLA**

Genaro Sáenz y Sáenz. Soldado del Batallón Cazadores Expedicionario de Filipinas. Alegó excepción sobrevenida por el hecho de haber cumplido el padre la edad de 60 años el día 9 de Abril del año actual, fecha posterior á su ingreso en filas:

Resultando que el padre figura con un producto de 130 pesetas y no tiene más hijos, se acordó declararle soldado condicional.

**CERVERA**

Vicente Remón Miguel. Soldado del Regimiento Caballería Lanceros de la Reina. Alegó excepción sobrevenida por haber fallecido su padre con posterioridad á su ingreso en filas.

Resultando que la madre es pobre y no tiene más hijos que el soldado que pretende la excepción, se acordó declararle recluta en depósito.

**CUZCURRITA**

REEMPLAZO DE 1896

Nicolás Ballogera Marín. Soldado del Regimiento Infantería de Bailén. Alegó excepción sobrevenida con posterioridad á su ingreso en filas, por haber fallecido su padre el día 29 de Junio último:

Resultando que la madre solo posee un producto de 6'40 pesetas y si bien tiene otros dos hijos, llamados Pablo y Felipe, el primero es de estado casado y pobre y el segundo solo cuenta la edad de 12 años, se acordó declararle recluta en depósito.

(Se continuará)

**SECCION DE ANUNCIOS**

Don Federico de Garro, Alcalde constitucional del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en conformidad á lo dispuesto en el núm. 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, han sido comprendidos en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del Ejército del corriente año los mozos que á continuación se expresan, y no habiendo podido tener efecto la citación á los fines del art. 47 de la misma ley por ignorarse su paradero, se les cita por medio de este edicto á fin de que se

personen en esta casa de Ayuntamiento el día 5 de Marzo próximo y hora de las nueve de su mañana, que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, conforme al artículo 71 y puedan alegar lo que á su derecho convenga; pues en otro caso se les declarará soldados, incoándose el expediente de prófugo con arreglo á lo dispuesto en el art. 105 de la citada ley.

*Mozos que se citan:*

Antonio Rodríguez Serradell, hijo de Juan y Concepción; nació el 9 de Enero de 1880.

Rafael Benigno Antonio Javer Morales, hijo de Joaquín y Tadea; nació el 13 de Febrero de 1880.

Ignacio Sixto Ezca y Garbayo, hijo de José y Eulalia; nació el 31 de Marzo de 1880.

Teodoro Escalona Ruiz, hijo de Andrés y Juana; nació el 1.º de Abril de 1880.

Venancio Vázquez Barco, hijo de Manuel y Felipa; nació el 1.º de Abril de 1880.

Francisco Javier Márquez Aranguren, hijo de Francisco y Antonia; nació el 21 de Abril de 1880.

Eduardo Azofra Sáenz, hijo de Juan y Antonia; nació el 25 de Mayo de 1880.

Eliseo Pallarés Alvarez, hijo de Buenaventura y Francisca; nació el 13 de Agosto de 1880.

Federico Ramón Quintín Cortés Marzo, hijo de Antonio y Concepción; nació el 31 de Octubre de 1880.

Martín Espinosa S. Miguel, hijo de Celedonio y Romualda; nació el 11 de Noviembre de 1880.

Alejandro Arpón Jaime, hijo de Gregorio y Jacoba; nació el 26 de Febrero de 1880.

Crispin Marzo Adán, hijo de Félix y Leocadia; nació el 25 de Octubre de 1880.

Calahorra 18 de Febrero de 1899.  
—Federico de Garro.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual el mozo Demetrio Díaz Matute, natural de esta villa, hijo de Angel y Vicenta, habiendo obtenido el número seis en el sorteo verificado el día doce del actual, é ignorándose el paradero de dicho mozo, se le cita por medio del presente para que el día cinco del próximo mes de Marzo y hora de las ocho de su mañana, comparezca en la sala Consistorial á exponer lo que tenga por conveniente en el acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar ante este Ayuntamiento; advirtiéndole que de no verificarlo se instruirá el oportuno expediente de prófugo, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Cenicero 19 de Febrero de 1899.—  
El Alcalde, Domingo del Campo.



## TÉRMINO MUNICIPAL DE SAJAZARRA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE HARO

Año económico de 1898 a 1899.

Consta de 568 habitantes establecidos y le corresponde la 10.<sup>a</sup> base de población.

### MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1896, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la CONTRIBUCION INDUSTRIAL y comprendidos en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup> sección de la 5.<sup>a</sup> vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal. — PESETAS	TOTAL de cuota y re- cargos — PESETAS	6 por 100 para cobran- za, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL. — PESETAS	Co- rresponde al trimestre — PESETAS
1	1. <sup>a</sup>			Abaigar Junquera, Mario	Mesón	Duro, 3	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
2	"			Alonso Moreno, Tiburcio	Tienda de vino y aguar- diente	Mayor, 4	32	5 12	37 12	2 24	39 36	9 84
3	"			Barrachena Arnáez, Gregorio	Id.	Ochavo, 13	32	5 12	37 12	2 24	39 36	9 84
4	"			Cordón Castro, José	Tienda de abacería	Mayor, 11	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
5	"			Sáez Montoya, Cayo	Tienda de vino y aguar- diente	Rosa, 3	32	5 12	37 12	2 24	39 36	9 84
6	"			Sáenz Montoya, Ildfonso	Id.	Duro, 17	32	5 12	37 12	2 24	39 36	9 84
<i>Suma la Tarifa 1.<sup>a</sup>.</i>							168	26 88	194 88	11 74	206 72	51 46
7	3. <sup>a</sup>			Abaigar Junquera, Mario	Fábrica de aguardiente	Camino de Haro	69	11 04	80 04	4 80	84 84	21 21
8	"			Goicochea Ruiz, Pedro	Id.	Lambía, 8	69	11 04	80 04	4 80	84 84	21 21
<i>Suma la Tarifa 3.<sup>a</sup>.</i>							138	22 08	160 08	9 60	169 68	42 42
9	4. <sup>a</sup>			Fuente Ortiz, Agustín	Farmacéutico	Rosa, 6	50	8	58	3 48	61 48	15 37
10	"			Morales Sáenz, Basilio	Ministrante	Id., 20	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 30
11	"			García Palacios, Regino	Veterinario	Id., 1	32	5 12	37 12	2 24	39 36	9 84
12	"			Aguilar Palacios, Manuel	Carpintero	Río, 23	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 30
13	"			San Juan Sandalud, Apolinar	Id.	Olmo, 33	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 30
14	"			Rojas Oteo, Francisco	Id.	Caridad, 6	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 30
15	"			Villanueva Padillo, Pedro	Id.	Lambía, 10	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 30
16	"			Gómez Sáenz, Santiago	Herrero	Caridad, 12	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 31
17	"			Presa Ganoña, Juan	Id.	Hospital, 10	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 31
18	"			Cuevas Ortiz, Salustiano	Carretero	Lambía, 8	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 31
19	"			Alonso Moreno, Tiburcio	Horno de pan	Fuente, 19	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 31
20	"			Gómez Gande, Francisco	Id.	Olmo, 21	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 31
21	"			Sáenz Montoya, Cayo	Id.	Caridad, 3	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 31
22	"			Serrano Pérez, Félix	Id.	Olmo, 25	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 30
23	"			Ibáñez Matute, Anastasio	Sastre	Río, 8	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 30
24	"			Martínez Sigüenza, Esteban	Zapatero	Lambía, 25	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 30
<i>Suma la Tarifa 4.<sup>a</sup>.</i>							278	44 48	322 48	19 44	341 92	85 47

Importa esta matricula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de quinientas ochenta y cuatro pesetas, y de noventa y tres pesetas cuarenta y cuatro céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Sajazarra á 27 de Abril de 1898.—El Secretario, Anastasio Gorodea.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Castillo.—Conforme con su original.—El Administrador, Pino.

## TÉRMINO MUNICIPAL DE LEDESMA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA

Consta de 202 habitantes establecidos y le corresponde la 10.<sup>a</sup> base de población.

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal — PESETAS	TOTAL de cuota y re- cargos — PESETAS	6 por 100 para cobran- za, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL. — PESETAS	Co- rresponde al trimestre — PESETAS
1				Pérez Pérez, Bernardina	Comestibles en que se vende vino y aguar- dientes al por menor	Herrería, 59	26	4 16	30 16	1 81	31 97	8

Importa esta matricula conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de veintiseis pesetas, y de cuatro pesetas dieciséis céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, listas cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ledesma á 21 de Junio de 1893.—El Secretario, Agustín Pérez.—V.º B.º—El Alcalde, Bruno Pérez.—Conforme con su original.—El Administrador, Pino.